

Cipolletti, 26 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.H.M. C/ G.N.V.B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 10/09/2025 se presenta la apoderada del Sr. M., interponiendo demanda de régimen de comunicación respecto a su hijo, M.L.J. (9 años de edad), demanda que dirige contra la Sra. G..-

Manifiesta que su representado, desde hace aproximadamente tres años, acordó "de palabra" con la Sra. G. un régimen de comunicación paterno filial los días lunes, miércoles y viernes desde las 18 hs. hasta las 22 hs., y fin de semana por medio desde el día viernes al domingo hasta las 18 hs, retirando el Sr. M. al niño del domicilio materno y reintegrándolo también en dicho lugar.-

Por otro lado, señala que su representado vive en el domicilio de su madre la Sra. B.M.J., motivo por el cual la misma siempre estaba presente en el régimen comunicacional paterno filial.

Expone que desde hace varios meses, la demandada impidió la continuación del contacto personal del actor con su hijo sin justificación alguna y sin que la misma le explicara algún motivo, configurando su conducta un obstrucción al desarrollo y continuación del vínculo paterno filial. Agrega que la demandada, incluso le ha negado el contacto con el niño a la tía paterna del mismo, la Sra. A.P.C..-

Por último, propone que su representado continúe manteniendo contacto con su hijo, tal como venía sucediendo en los hechos desde hace tres años, esto es; que L.J. comparta con su padre los días lunes, miércoles y viernes desde las 18 hs. hasta las 22 hs., y fin de semana por medio desde el día viernes al domingo hasta las 18 hs.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificada la Sra. G., la misma no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 14/10/2025 se tuvo por incontestada la demanda y se ordenó la intervención del ETI.-

En fecha 14/11/2025 se agregó informe del ETI.-

En fecha 17/12/2025 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las

partes a acuerdo alguno.-

En fecha 17/12/2025 se presenta la apoderada del Sr. M. solicitando se resuelva la medida cautelar solicitada en su escrito de inicio de demanda, proponiendo en fecha 26/12/2025 el siguiente régimen de comunicación paterno filial provisorio: *"... que la Sra. J.M.B. (abuela paterna) retire del domicilio materno al niño L. los días lunes y viernes a las 18:00 hs y lo reintegre los mismos días en dicho domicilio a las 23:00 hs. Los encuentros inicialmente se realizarán en la plaza ubicada en la calle P.y.P.P., en una heladería, confitería, una pileta dada la fecha estival y en compañía de la abuela paterna. El presente régimen se propone a fin de revincular al niño con su papá y hasta tanto se resuelva el régimen comunicacional definitivo".-*

En providencia de fecha 03/02/2026 se rechaza el pedido efectuado por el actor consistente en la apertura a prueba de la causa atento el estado de autos y teniendo en consideración la incontestación de demanda por parte de la Sra. G..-

En fecha 03/02/2026 se presenta el Dr. O. renunciando al patrocinio letrado de la Sra. G., presentándose esta última en fecha 12/02/2026 con nuevo patrocinio letrado a cargo de la Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Reseñados de tal modo los antecedentes de la petición cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluídas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.-

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C. "El derecho y los chicos", Edi. Espacio B. As., págs. 36/37).-

Entre tales pautas o criterios, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Adentrándonos puntualmente al encuadre jurídico que le corresponde a la situación traída a despacho, el art. 9.3 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" dispone que: "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular".

En el orden interno, el art. 652 del CCYCN regula el derecho y el deber de comunicación, contemplando que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo.

Tal como sostiene la doctrina más acertada, correlativamente a este derecho del niño: " nítidamente nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida o fácil comunicación con el progenitor no conviviente con aquel, y a la par, concomitantemente como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlo o impedirlo. (Rodolfo Jauregui. Responsabilidad Parental, pag.179).-

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, garantizar que los

niños puedan ejercer su derecho no sólo a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar ese contacto entre el niño y su progenitor, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del niño involucrados" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y es su "Interés Superior" el que ha de primar en la solución al conflicto que aquí se analiza.-

Ingresando al análisis de la causa, cabe recordar que la parte demandada no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la parte demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Dicho lo anterior, he de señalar que en autos se dio intervención al ETI quien en su informe de intervención agregado en fecha 14/11/2025 concluyó que al niño *"... podría resultarle saludable retomar el contacto con su padre, siempre que el mismo se desarrolle, inicialmente con encuentros en lugares públicos, y que el niño concurra en compañía de un adulto, el que podría officiar de*

intermediario (...) Asimismo se sugiere que progresivamente pueda ampliarse el tiempo de contacto".-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores, dictaminó a favor de la fijación de un régimen de comunicación como el sugerido por la profesional del ETI, por entender que ello es lo mas beneficioso para el interés Superior de L..-

En consecuencia, en lo tocante a la diagramación del régimen de comunicación, el mismo será progresivo, todo ello teniendo en consideración los antecedentes de la causa, la propuesta formulada por el actor, lo plasmado por el ETI en su informe y por sobre todo el Interés Superior de L..-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- ESTABLECER el régimen de comunicación entre el niño M.L.J. y su progenitor, el Sr. M.H.M., el que se llevará a cabo, de manera progresiva, de la siguiente manera:

- Durante el mes de febrero y marzo del corriente año: la Sra. J.M.B. (abuela paterna) retirará del domicilio materno al niño L. los días lunes y viernes a las 18:00 hs. y lo reintegrará en dicho domicilio a las 22:00 hs.-

Los encuentros se realizarán en un lugar público (como puede ser por ejemplo: una plaza, una heladería, confitería, etc.) siempre contando con la presencia de la abuela paterna durante todo el desarrollo del régimen de comunicación.-

- Durante el mes de abril del corriente año: la Sra. J.M.B. (abuela paterna) retirará del domicilio materno al niño L. los días lunes, miércoles y viernes a las 18:00 horas, debiendo reintegrarlo al mismo domicilio, en esas mismas jornadas, a las 22:00 horas.-

Los encuentros se realizarán en un lugar público (como puede ser por ejemplo: una plaza, una heladería, confitería, etc.) siempre contando con la presencia de la abuela paterna durante todo el desarrollo del régimen de

comunicación.-

- Desde el mes de mayo del corriente año, en adelante: El Sr. M. retirará al niño L. del del domicilio materno los días lunes, miércoles y viernes a las 18:00 horas, debiendo reintegrarlo al mismo domicilio, en esas mismas jornadas, a las 22:00 horas. Asimismo, lo retirará fin de semana por medio, desde el día viernes a las 18:00 horas hasta el día domingo a las 18:00 horas, oportunidad en la que deberá restituirlo al domicilio materno.-

II.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).-

III.-REGULAR los honorarios de la apoderada del actor, Defensora Oficial, Dra. BLANCO, GABRIELA, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 754.460,00) (10 IUS), con más la suma de PESOS TRESCIENTOS UNO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 301.784,00) (40% DE 10 IUS) en concepto de apoderamiento; y los honorarios del letrado patrocinante de la demandada, Dr. OSES, AGUSTIN DANIEL por su única participación en la audiencia preliminar celebrada en autos en fecha 17/12/2025, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 226.338,00) (3 IUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, 11, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001,

Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

Por último, no existiendo actividad procesal útil, no corresponde regular honorarios a la Defensora Oficial, Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA (art. 20 Ley 2212, texto consolidado).-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez